

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-59/2024

PARTE ACTORA: BERNARDO
ERNESTO GARCÍA ESTRADA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: GLORIA RAMÍREZ
MARTÍNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Regional Toluca por la que se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/32/2024, por la que confirmó el acuerdo IEEM/CG/18/2024, en el que, entre otras cuestiones, se determinó tener por no presentado el escrito de manifestación de intención de la parte actora para ser aspirante a una candidatura independiente a la presidencia municipal del ayuntamiento de Atlautla, Estado de México.

ANTECEDENTES

I. De los hechos narrados en la demanda, de las constancias que integran el presente expediente y de los hechos que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se desprende:

ST-JDC-59/2024

1. Convocatoria. El cinco de octubre de dos mil veinticuatro,¹ el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México² aprobó y expidió la convocatoria dirigida a la ciudadanía de esa entidad federativa interesada en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente para elección de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2024.

2. Inicio del proceso electoral. El cinco de enero, el Consejo General del IEEM llevó a cabo la sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos 2024.

3. Escrito de manifestación de intención. El diez de enero, la parte actora presentó ante el IEEM escrito de manifestación de intención para ser aspirante a una candidatura independiente a la presidencia municipal del ayuntamiento de Atlautla, Estado de México.

4. Requerimiento. El trece de enero, mediante el oficio IEEM/DPP/106/2024, el Director de Partidos Políticos del IEEM notificó al promovente las omisiones detectadas en el escrito de manifestación de intención. Asimismo, le concedió un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar los errores u omisiones, apercibiéndolo que, en caso de no cumplir en el plazo otorgado, se le tendría por no presentado el escrito de manifestación de intención.³

5. Contestación al requerimiento. Mediante escrito presentado el quince de enero ante el IEEM, la parte actora dio contestación al requerimiento precisado en el numeral que

¹ En adelante, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso.

² En adelante IEEM o Instituto.

³ En adelante EMI.

antecede.

6. Acuerdo IEEM/CG/18/2024. El dieciocho de enero, el Consejo General del IEEM emitió el acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, determinó tener por no presentado el escrito de manifestación de intención de la parte actora.

7. Juicio de la ciudadanía local. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de enero, el promovente presentó ante el IEEM demanda de juicio ciudadano. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente JDCL/32/2024 del índice del Tribunal Electoral del Estado de México

8. Sentencia impugnada. El quince de febrero, el Tribunal local emitió la sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo IEEM/CG/18/2024.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinte de febrero del presente año ante el tribunal responsable, la parte actora promovió el presente juicio a fin de impugnar la sentencia precisada en el numeral que antecede.

III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia. El veintitrés de febrero, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que integran el presente juicio. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente ST-JDC-59/2024 y turnarlo a la ponencia correspondiente.

IV. Radicación y admisión. El veintinueve de febrero, se radicó el medio de impugnación y se admitió a trámite la demanda.

V. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por un ciudadano en contra de una sentencia emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa (Estado de México) que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3°, párrafo 2, inciso c); 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del secretario de estudio y cuenta en funciones de magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO

SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁴ se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁵

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplido, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el quince de febrero del año en curso y el dieciséis de febrero siguiente se realizó la notificación a la parte actora,⁶ por tanto, si la demanda se

⁴ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, p. 312.

⁵ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

⁶ Tal y como se advierte de la cédula y la razón de notificación respectivas, visibles a fojas 543 y 544 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

presentó el veinte de febrero de este año, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del tribunal responsable, resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se satisfacen, debido a que se trata de un ciudadano que promueve en contra de la sentencia emitida en el medio de impugnación local en el que fue la parte actora y la cual considera contraria a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, o a instancia de parte, el acto impugnado.

CUARTO. Existencia del acto impugnado. En el presente medio de impugnación se controvierte la sentencia de quince de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/32/2024, la cual fue aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas que integran ese órgano jurisdiccional.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

QUINTO. Consideraciones de la autoridad responsable. El tribunal local calificó de infundados los agravios de la parte actora por las siguientes razones:

En primer término, expuso a la parte actora que para alcanzar una candidatura independiente deben cumplirse ciertos requisitos con las formalidades necesarias, los cuales deben ser presentados en tiempo y forma ante la autoridad electoral encargada del desarrollo del proceso electoral, ya que, en el caso de esta figura, también se debe garantizar la operatividad y definitividad de sus etapas.

Al respecto, señaló la autoridad responsable que el derecho de la ciudadanía del Estado de México a solicitar su registro a una candidatura independiente no es absoluto, sino que para su ejercicio debe sujetarse a las formalidades exigidas en la ley a fin de hacerlo compatible con la vigencia de otros principios fundamentales como son la seguridad jurídica, la certeza, legalidad, equidad y transparencia.

En ese sentido consideró que si, en el caso concreto, la parte actora reconoció no contar con la carátula de una cuenta bancaria, el cual es uno de los requisitos necesarios para tener por admitido el escrito de manifestación de intención, la consecuencia es declararlo improcedente, pues no cumplió en el plazo otorgado para subsanar los errores y omisiones, y de lo cual fue apercibido que de no cumplir se le tendría por no presentado, circunstancia que no fue controvertida.

Para sostener su afirmación precisó que el plazo para subsanar errores y omisiones no establece la posibilidad de prórroga lo cual, en su consideración es proporcional, razonable y justificado, pues ello permite garantizar el desarrollo del proceso de selección, y señala que concluir lo

ST-JDC-59/2024

contrario implicaría conceder un beneficio desigual respecto a las personas aspirantes a una candidatura independiente que presentaron la documentación faltante en los plazos preestablecidos, lo que se traduciría en una violación al principio de igualdad.

De ahí que el tribunal responsable considerara correcto que la autoridad administrativa electoral hiciera efectivo el apercibimiento de no tener por presentado el escrito de manifestación de intención, pues la parte actora incumplió con ese requisito previsto en la convocatoria y el reglamento dentro del plazo concedido por los ordenamientos legales.

Asimismo, precisó que si bien la parte actora adujo que debió tenerse por cumplido el requisito en cuestión, pues obtuvo por medio de otro banco una constancia de cuenta bancaria, la cual presentó ante la oficialía de partes del IEEM, resultó extemporánea su presentación, circunstancia con la que el tribunal responsable desestimó la posibilidad de tener por subsanado el requisito aludido en razón de que constituiría otorgarle a la parte actora una nueva oportunidad para presentar la carátula de la cuenta bancaria.

Bajo ese contexto, el tribunal responsable señaló que la omisión del citado requisito impediría a la autoridad electoral nacional verificar la legalidad en el ejercicio de los recursos obtenidos y no se sabría con certeza el gasto total ni su origen durante el proceso electoral, por lo cual consideró la imposibilidad de una prórroga, pues no advirtió alguna excepción para presentar de forma posterior el citado requisito ya que, en estima de la responsable, la parte actora no acudió a la institución bancaria con anticipación suficiente para contar

con la cuenta bancaria y prever con ello cualquier circunstancia que dificultará su apertura.

Adicionalmente, la autoridad responsable analizó que la parte actora no sólo incumplió con la presentación de la carátula de la cuenta bancaria, sino que también con la manifestación de conformidad para que el Instituto Nacional Electoral fiscalice en cualquier momento los ingresos y egresos de la cuenta bancaria, debidamente requisitado.

Finalmente, desestimó la solicitud de la parte actora de considerar lo resuelto en el juicio ST-JDC-48/2018, al tratarse de situaciones fácticas distintas; por esas razones, y al haber desestimado los agravios, la autoridad responsable confirmó el acuerdo impugnado.

SEXTO. Síntesis de agravios. La parte actora aduce que el tribunal responsable al emitir su determinación infringió lo establecido en el artículo 1º Constitucional y el principio *pro-persona*, pues omitió analizar los hechos en relación con el derecho invocado, pues solo se limitó a realizar un recuento de las constancias del expediente y de las normas que rigen el procedimiento de las candidaturas independientes.

En consideración de la parte actora, en modo alguno se vulnera el principio de igualdad ya que no existe un tercero perjudicado al ser el único aspirante a una candidatura independiente en la zona de los volcanes [sic].

Además, refiere la parte actora que el tribunal local debió analizar la facultad de la Dirección de Partidos Políticos de imponer el apercibimiento y medidas de apremio a los aspirantes a una candidatura independiente, en virtud de que

ST-JDC-59/2024

el candidato independiente compite contra esa instancia en la contienda electoral, lo que resulta ilegal e inconstitucional.

Agrega que la autoridad responsable omitió analizar la constitucionalidad del apercibimiento y las medidas de apremio decretadas por la Dirección de Partidos Políticos, ya que, desde su óptica, no son absolutas y deben ser susceptibles de interpretación, dado que su aspiración a una candidatura independiente tiene un matiz diferente al tratarse del ejercicio de un derecho humano tutelado por la constitución federal; máxime que existe una ley secundaria, esto es, el Reglamento para el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México.

En ese sentido, señala que la aludida reglamentación prevé en su artículo 10 una disposición contraria a los tiempos señalados por la Dirección de Partidos Políticos para el desahogo de los requerimientos, la cual establece que la presentación ante el IEEM podrá realizarse a partir del día siguiente a aquel en que el Consejo General haya emitido la convocatoria y hasta antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano respectivo señalado en la misma.

Por lo anterior, ahora dice que si en el calendario para la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos se establece que es de treinta días el plazo para que las personas aspirantes a una candidatura independiente a ayuntamientos recaben el apoyo ciudadano, esto es del diecinueve de enero al diecisiete de febrero, el plazo para presentar al IEEM su manifestación con sus anexos y requisitos, en realidad vencía a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del dieciocho de enero y no el quince de enero de la presente

anualidad, como lo determinó la Dirección de Partidos Políticos.

De ahí que considere que el acto reclamado no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues el tribunal local en su determinación omitió confrontar el acuerdo impugnado con la citada reglamentación, sin explicar los motivos de su decisión.

Destaca que la autoridad responsable reconoce en la sentencia impugnada que presentó el contrato de apertura de la cuenta bancaria ante la oficialía de partes del instituto local, documento con el cual considera que se completaron los requisitos en el plazo establecido por el Artículo 10 del Reglamento, por lo que el acuerdo que tuvo por no presentado su escrito de manifestación de intención debe revocarse ya que fue emitido con posterioridad al desahogo del requerimiento.

Finalmente, señala que fue inexacta la precisión de la autoridad responsable cuando advierte la supuesta omisión del requisito relativo a la manifestación de conformidad para que el Instituto Nacional Electoral fiscalice en cualquier momento los ingresos y egresos de la cuenta bancaria, pues dicho documento fue exhibido con el escrito de manifestación de intención, así como el emblema requerido por el Instituto Electoral del Estado de México.

Derivado de lo anterior, la parte actora solicita que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada.

SÉPTIMO. Pretensión y causa de pedir. La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada, así como el acuerdo que dicha resolución confirmó y se le otorgue la calidad de aspirante a candidato independiente a la

ST-JDC-59/2024

presidencia municipal del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México.

Su causa de pedir la sustenta en que el tribunal responsable no analizó sus manifestaciones sobre el impedimento que tuvo para presentar la carátula de la cuenta bancaria, además considera que debió analizarse la constitucionalidad del apercibimiento decretado, el cual tuvo por consecuencia tener por no presentado el EMI.

La *litis* en el presente medio de impugnación consiste en determinar si la sentencia que confirmó el acuerdo del Consejo General del instituto local que resolvió sobre el escrito de manifestación de intención del promovente en postularse a una candidatura independiente se encuentra debidamente justificada o si, por el contrario, como señala la parte actora, resulta contraria a derecho.

OCTAVO. Metodología. Los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora se analizarán agrupando aquellos que tienen vinculación entre sí, con independencia del orden propuesto en la demanda, sin que dicha metodología de estudio le genere perjuicio alguno.

Asimismo, los restantes agravios se analizarán de forma conjunta, sin que ello ocasione algún perjuicio a la parte actora, ya que lo importante es que se analice la totalidad de ellos.⁷

NOVENO. Estudio de fondo. Esta Sala Regional considera que la sentencia impugnada debe revocarse porque los agravios de la parte actora son **fundados**, tal y como se explica a continuación.

⁷ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 4/2020, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

En principio, debe precisarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Criterios 293/2011, sostuvo que el principio *pro-persona* constituye un criterio hermenéutico propio de la interpretación de los derechos humanos que busca, principalmente, resolver los casos de duda que puedan enfrentar los operadores jurídicos frente a la eventual multiplicidad de normas —e interpretaciones disponibles de las mismas— que resulten aplicables respecto de un mismo derecho.

En este sentido, adoptando como premisa la inviabilidad de resolver este tipo de situaciones con apoyo en los criterios tradicionales de interpretación y resolución de antinomias, el Poder Reformador⁸ otorgó rango constitucional al principio *pro-persona* como elemento armonizador y dinámico para la interpretación y aplicación de normas de derechos humanos.

El contenido básico de este principio refiere tres posibles aplicaciones: 1) ante la existencia de dos o más normas aplicables a un caso concreto, se prefiere el uso de la norma que garantice de mejor manera el Derecho; 2) ante dos o más posibles interpretaciones de una norma se debe preferir aquella que posibilite el ejercicio del Derecho de manera más amplia, y 3) ante la necesidad de limitar el ejercicio de un derecho se debe preferir la norma que lo haga en la menor medida posible.

De igual manera, la Corte ha determinado que las personas juzgadoras del país deben optar por la inaplicación de la ley,

⁸ Al respecto, véase la tesis aislada de rubro PODER REFORMADOR DE LA CONSTITUCIÓN. EL PROCEDIMIENTO REFORMATARIO RELATIVO EMANADO DE ESTE ÓRGANO CON FACULTADES LIMITADAS, ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL CONSTITUCIONAL. Novena Época; Registro: 165713; Instancia: Pleno; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización: Tomo XXX, Diciembre de 2009; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. LXXV/2009, Página 14.

ST-JDC-59/2024

teniendo en consideración que ello no atenta o vulnera los principios de división de poderes y de federalismo, sino que, por el contrario, fortalece el desempeño de las y los operadores jurídicos, al ser éstos el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos.⁹

Asimismo, la propia Corte se ha pronunciado en el sentido de que, en el artículo 1º constitucional, se establece que las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse en conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo, en todo tiempo, la protección más amplia a las personas, lo cual impone la obligación de las y los operadores jurídicos de buscar una interpretación compatible de las normas con la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.¹⁰

Por su parte, la Sala Superior tiene una consistente forma de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, porque, además de reconocerles el carácter de fundamentales, ha establecido que las condiciones positivas para su ejercicio deben interpretarse de una forma amplia, mientras que las limitaciones o restricciones al goce, disfrute o el propio ejercicio deben interpretarse de manera estricta, en el entendido de que dichas limitaciones deben ser necesarias por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

⁹ Véase la tesis 1a./J. 107/2012, de rubro PRINCIPIO PRO-PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 799.

¹⁰ Véase tesis 1a. CCXIV/2013, de rubro DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, p. 556.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional y el 29, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

Dicho principio constitucional y convencional también fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga, entre otros, a los órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro-persona*.

Este principio de interpretación implica que en cualquier ejercicio de esta naturaleza se deberá de preferir o favorecer la aplicación de aquella o aquellas normas que otorguen una mayor protección o, en su caso, menor restricción respecto de los derechos humanos de la persona, independientemente de si se trata de una norma del orden jurídico internacional o nacional.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana. Si la propia Convención establece que sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, menos aún podrán traerse restricciones presentes en esos

ST-JDC-59/2024

otros instrumentos, pero no en la Convención, para limitar el ejercicio de los derechos y libertades que ésta reconoce.¹¹

De acuerdo con lo anterior, el principio *pro persona* contenido en lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución federal y 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos implica la preferencia, en la interpretación, de aquella norma más protectora o menos restrictiva el ejercicio de los derechos humanos consagrados en la Constitución o en los tratados internacionales, sin que importe si se trata de normas internas o internacionales, lo importante es que la norma posea un estándar mayor de protección o menor de restricción de los derechos humanos.

De esta forma, el principio *pro-persona* implica un tema de prevalencia de derechos y no de discusión sobre jerarquía normativa, ni una cuestión de abrogación o derogación de normas.

Si una interpretación *pro-persona* de las normas legales, constitucionales y convencionales implica la obligación de los órganos jurisdiccionales y especialmente de aquellos de naturaleza constitucional, como lo es este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de garantizar de la mejor manera posible o restringir en menor medida los derechos humanos de las personas y, en ese sentido, que la interpretación que lleven a cabo los órganos jurisdiccionales, es inconcuso que cualquier interpretación, de naturaleza constitucional, del derecho político-electoral del ciudadano de ser votado, consagrado en los artículos 35 de la Constitución federal, 23 de la Convención Americana sobre Derechos

¹¹ Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrafo 52.

Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debe restringir, solo casos excepcionales y bajo ciertos principios los derechos político-electorales del ciudadano.

Sirve de sustento de lo anterior la tesis de jurisprudencia que tiene el rubro DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.¹²

De esta forma, si las autoridades jurisdiccionales, así como aquellas vinculadas a la administración de justicia del Estado Mexicano, tienen la obligación de llevar a cabo un control de convencionalidad de oficio, resulta evidente que, en estos casos, el tribunal responsable cuenta también con la obligación de ejercer y llevar a cabo interpretaciones *pro-persona*.

Esto es así, porque el tribunal responsable se encuentra obligado, en un principio, a cumplir con las obligaciones, genéricas y específicas, derivadas del artículo 1° de la Constitución federal, esto es, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, esto último, mediante la prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones respectivas, así como a interpretar las disposiciones de derechos humanos, de conformidad con el parámetro de control de regularidad de las normas del ordenamiento jurídico, compuesto por la normativa sobre derechos humanos, contenida tanto en la Constitución federal como en los tratados internacionales aplicables,¹³ con la

¹² Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, t. Jurisprudencia, v. 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 301-302.

¹³ Contradicción de criterios 293/2011.

ST-JDC-59/2024

posibilidad de inaplicar, de ser el caso, aquellas disposiciones normativas contrarias a dicho catálogo normativo.¹⁴

En la especie, la parte actora expone que el tribunal responsable al emitir su determinación desatendió lo establecido en el artículo 1º Constitucional y el principio *pro-persona*, pues pasó por alto que lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento para el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México se contrapone a lo determinado por la autoridad electoral local respecto a los plazos para el desahogo de los requerimientos.

La parte actora señala que el dieciocho de enero del presente año desahogó el requerimiento que le fue decretado al presentar el contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil “Por el Municipio de Atlautla 2024”, ante la oficialía de partes del IEEM, tal y como lo reconoce la autoridad responsable en su determinación.

En efecto, consta en autos que el dieciocho de enero, la parte actora presentó en la oficialía de partes del instituto local la carátula de la cuenta bancaria con el propósito de subsanar la omisión que le fue notificada por la Dirección de Partidos Políticos y estar en aptitud de que su escrito de intención se tuviera por presentado.

Por tanto, en el acuerdo identificado con la clave IEEM/CG/18/2024 de esa misma fecha —dieciocho de enero— por el que se resuelve sobre los escritos de manifestación de intención de personas interesadas en postularse a una candidatura independiente al cargo de

¹⁴ En atención a lo resuelto en el expediente varios 912/2010.

presidencias municipales para la elección de ayuntamientos, el Consejo General del IEEM, en lo que interesa, al advertir la omisión por la parte actora, determinó tener por no presentado el escrito de manifestación de intención de la parte actora, el cual fue confirmado en sus términos por el tribunal responsable.

Como se precisó al inicio de este considerando, para esta Sala Regional los agravios son fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada, por lo siguiente.

En la base cuarta de la convocatoria a una candidatura independiente para la elección de ayuntamientos, en lo que interesa, se establece que, dentro de los tres días siguientes a la recepción del EMI, la DPP verificará la documentación exhibida, y de advertirse la omisión de alguno de los requisitos, se notificará al solicitante, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, subsane lo conducente.

Asimismo, se fijó la fecha de sesión para resolver sobre el EMI, la cual se llevó a cabo el dieciocho de enero del año en curso, y que se tendrían por no presentados los EMI recibidos fuera de los plazos mencionados en la convocatoria, así como los que no hubiesen sido subsanados en el periodo correspondiente.

En la base quinta de la convocatoria, referente a la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía, se estableció que el plazo para realizar la captación es de treinta días, cuyo periodo transcurrió del diecinueve de enero al diecisiete de febrero del presente año.

ST-JDC-59/2024

Por otra parte, en el artículo 10 del Reglamento para el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México, se establece que la presentación del EMI se podrá realizar a partir del día siguiente a aquel en que el Consejo General haya emitido la convocatoria y hasta antes del inicio del período para recabar el apoyo de la ciudadanía respectivo, señalado en la misma.

Se considera que, ante el establecimiento de plazos diferenciados para la presentación del EMI, debe estarse al que más favorezca a la parte actora, con apoyo al principio interpretativo constitucional *pro-persona*, lo que en el caso garantiza de mejor manera el derecho de ser votado, conforme con las particularidades del caso. Se explica.

Por un lado, en la **convocatoria** de la autoridad administrativa electoral local se establece que el plazo para la presentación del EMI transcurriría a partir de su expedición, lo cual sucedió el seis de octubre de dos mil veintitrés y hasta el diez de enero.

Por otro, el plazo previsto en el artículo 10 del **Reglamento** que establece que la presentación del EMI se podrá realizar hasta antes del inicio del periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía respectivo señalado en la convocatoria, esto es, **hasta el dieciocho de enero**.

Este último plazo es el que debe considerarse para la presentación del escrito de manifestación de intención de la parte actora, en atención al principio *pro-persona* y las reglas previstas en la contradicción de criterios 293/2011 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, que se debe aplicar la norma que más beneficie los derechos de las personas.

Lo anterior, pues le asiste la razón a la parte actora ya que, ante lo dispuesto en la base cuarta de la Convocatoria al proceso de selección a una Candidatura Independiente para la Elección de Ayuntamientos, coexiste una norma más benéfica en el caso concreto, la cual resulta más favorable al ejercicio de los derechos de la parte actora.

Es decir, si bien es cierto que en la convocatoria se prevé que la fecha límite para presentar el escrito de manifestación es el diez de enero y que el Consejo General del IEEM emitiría el acuerdo correspondiente el dieciocho de enero, también es cierto que en la base quinta de la convocatoria se prevé que el periodo para recolectar el apoyo ciudadano inicia el diecinueve de enero, lo cual abre la posibilidad de que un día antes del inicio del periodo de captación del apoyo ciudadano se pudieran subsanar los requisitos observados mediante prevención, como sucedió en este caso.

De manera que, aplicar en el caso concreto un plazo cierto previsto en una norma reglamentaria para la presentación de la manifestación de intención por parte de los aspirantes a una candidatura independiente, resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 1° Constitucional, en la medida de que siempre que sea posible debe adoptarse la interpretación más favorable a las personas, con la precisión de que en el caso fue el dieciocho de enero, cuando la parte actora acudió a subsanar los requisitos que le fueron observados por la autoridad electoral.

De ahí que esta Sala Regional considere que se debe aplicar la norma más favorable en favor de la parte actora que es la contenida en el artículo 10 del Reglamento citado. Por tanto, si la parte actora presentó la carátula de la cuenta bancaria el

ST-JDC-59/2024

dieciocho de enero del presente año, esto es, cuando aún se podía presentar el EMI, se deben tener por subsanadas las deficiencias de su escrito de manifestación.

Por otro lado, la parte actora señala que fue inexacto lo señalado por la autoridad responsable, en el sentido de que omitió exhibir el formato relativo a la manifestación de conformidad para que el Instituto Nacional Electoral fiscalice en cualquier momento los ingresos y egresos de la cuenta bancaria; si bien es cierto, tal y como lo refiere la parte actora, dicho documento fue exhibido con el escrito de manifestación de intención, también lo es que no se señaló cuenta bancaria, como lo advirtió el tribunal local; sin embargo, como se vio, tal requisito ha sido colmado, de ahí que también se debe tener por corregido ese aspecto del formato de manifestación de conformidad, situación que la autoridad responsable debió considerar en su determinación y no tener por acreditada la omisión de exhibirlo, por lo que dicho agravio es **fundado**.

Por cuanto hace al emblema requerido por el Instituto Electoral del Estado de México, esta Sala Regional considera que, de conformidad con la base tercera de la convocatoria, este es un requisito opcional, además de que en el dictamen que se corresponde con el acuerdo impugnado en la instancia local este requisito se tuvo por cumplido.

Tal escenario pone de relieve que no existe la omisión de presentar los aludidos requisitos, sino que, tal documentación fue presentada dentro del plazo concedido para ello, razón por la cual, la autoridad responsable se encontraba obligada a tomarlo en cuenta y en condiciones de verificar los documentos presentados con el EMI y con ellos arribar a la

conclusión sobre la procedencia de la manifestación de intención de la parte actora.

En esas condiciones, lo procedente es revocar la sentencia impugnada y, en vía de consecuencia, dejar sin efectos la determinación del IEEM de tener por no presentado el EMI de la parte actora, así como ordenar a la autoridad electoral que, en atención a lo considerado en esta sentencia, emita un acuerdo en el que se determine la procedencia del EMI y provea lo conducente para que la parte actora pueda llevar a cabo la obtención del apoyo ciudadano.

DÉCIMO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundados los agravios expresados, lo procedente es restituir a la parte actora en sus derechos vulnerados, para lo cual es necesario **vincular:**

- a. Al Instituto Nacional Electoral,¹⁵ y
- b. Al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Lo anterior, para los efectos siguientes:

1. Se **revoca** la **sentencia** impugnada;
2. Se **revoca parcialmente** el acuerdo **IEEM/CG/18/2024**, concretamente, en lo relativo a la decisión de tener por no presentado el EMI de la parte actora;
3. Se **ordena** al **IEEM** que, dentro de las **setenta y dos horas** siguientes a la notificación de esta resolución, emita un nuevo acuerdo en el cual se le tenga por

¹⁵ En términos del criterio contenido en la jurisprudencia 31/2002 de rubro EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

presentado el EMI de la parte actora y se le conceda el plazo previsto en el artículo 97, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, para recabar el apoyo ciudadano, la cual deberá notificar inmediatamente a la parte actora, así como al INE para los efectos conducentes;

4. Se ordena al **INE**, por conducto de su área competente, que dentro de las **setenta y dos horas** siguientes a la notificación de la determinación del Instituto Electoral del Estado de México ordenada en el numeral anterior, **ejecute** todos los actos necesarios para **habilitar** la aplicación informática Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, únicamente, para el ciudadano actor de este juicio, a efecto de que éste pueda realizar la captación de apoyos ciudadanos, por un periodo de treinta días de veinticuatro horas cada uno;
5. El **INE** deberá **certificar** el inicio de la habilitación del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, así como el respectivo cierre, al término de los treinta días otorgados;
6. El **INE** deberá **notificar** fehacientemente a la parte actora, los días y horas entre las que transcurrirá el plazo para obtener el apoyo ciudadano;
7. Una vez que concluyan los treinta días, el **INE** deberá remitir al **IEEM** las constancias que corresponda, para que realice los trámites conducentes;
8. Una vez recibida por parte del **INE** la documentación correspondiente, el **IEEM** deberá llevar a cabo los actos que le corresponden, conforme con sus atribuciones, y
9. Tanto el **INE** como el **IEEM**, según corresponda, deberán **informar** a esta Sala Regional de lo ordenado en los numerales precedentes, dentro de las **veinticuatro**

horas siguientes a que ello suceda, remitiendo para ello copia certificada de las constancias que acrediten lo informado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** el acuerdo IEEM/CG/18/2024, en los términos y para los efectos precisados en esta resolución.

TERCERO. Se **vincula** al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral del Estado de México para que, en el ámbito de sus atribuciones, den cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria.

Notifíquese, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia que se realice al respecto y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes

ST-JDC-59/2024

integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.